



<b>ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00049 00</b>			
<b>ACCIONANTE</b>	Eduard Humberto Garzón Cordero	<b>C. C. No.</b>	79.879.932
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO 8 MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BTÁ		
<b>DERECHO(S)</b>	DEBIDO PROCESO		
<b>PRETENSIÓN</b>	Ordenar al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, EMITIR SENTENCIA dentro dl proceso ejecutivo 2017 00699 de EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO contra MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ.		

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES**

**EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, invocando la protección de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el cual considera vulnerado por cuanto el accionado no ha emitido sentencia dentro del proceso ejecutivo laboral 2017 00699 de EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO contra MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### **I. HECHOS.**

1. Que se instauró demanda laboral el 22 de mayo de 2017 en contra de MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ.
2. Que la demanda fue repartida al JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
3. Que la misma fue admitida el 8 de junio de 2017 y se notificó a la demandada el 29 de junio siguiente.
4. Que hubo contrato de transacción.
5. Que el 26 de septiembre de 2017 se remitió a la oficina judicial de reparto para que fuera abonado como ejecutivo.
6. Que se libró mandamiento de pago por \$5.000.000.
7. Que se solicitó el decreto de la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula 50S-40131055 cuyo embargo se registró el 18 de enero de 2018.
8. Que el 27 de febrero de 2019 se notificó personalmente a la ejecutada.
9. Que mediante auto del 4 de agosto de 2020 se rechazó de plano la excepción propuesta por la ejecutada.
10. Que desde el 14 de agosto de 2020 se ha solicitado que se dicte sentencia en el ejecutivo teniendo en cuenta lo anterior.



11. Que a la hora de participar en un remate se ha de allegar la liquidación de crédito y si no hay sentencia no se puede allegar dicha liquidación.

## II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó respuesta en los siguientes términos:

### Respuesta JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Manifiesta el despacho que las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha son:

*"(...) En primer lugar, el proceso ejecutivo se inició a continuación de un proceso ordinario.*

*Éste último terminó con la aprobación de una transacción a la que llegaron las partes.*

*La solicitud de ejecución fue presentada por el demandante el 18 de agosto de 2017.*

*El proceso fue compensado por la Oficina de Reparto el 25 de octubre de 2017.*

*El 28 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se ordenó su notificación personal.*

*Previo a realizar las diligencias de notificación, el demandante solicitó medidas cautelares el 11 de enero de 2018, y las mismas fueron decretadas el 18 de enero de 2018, librando los correspondientes oficios.*

*El 11 de enero de 2019 el demandante solicitó el emplazamiento de la demandada por desconocer su domicilio. No obstante, la demandada concurrió al Juzgado el 27 de febrero de 2019 y se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago.*

*El 12 de marzo de 2019 la demandada presentó como excepción de mérito la denominada "contrato no cumplido", y el 21 de mayo de 2019 el demandante se pronunció sobre la misma.*

*En Auto Interlocutorio No. 018 del 13 de agosto de 2020, se rechazó de plano por improcedente la excepción de mérito propuesta por la demandada, en tanto que la misma no se encuentra dentro de las contempladas taxativamente en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. En tal sentido, se dijo que, haciendo una interpretación sistemática del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. de cara a la estructura del proceso ejecutivo, la formulación de excepciones improcedentes daba lugar a su rechazo, y no a convocar a audiencia, pues las mismas se tenían como no presentadas.*

*Notificada en debida forma dicha providencia, no se presentó recurso dentro del término legal ni con posterioridad, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En memorial del 18 de enero de 2022, el demandante EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, solicitó dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo laboral, con base en el mandamiento de pago.

En Auto Interlocutorio No. 114 del 07 de marzo de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Auto del 28 de noviembre de 2017, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P. Así mismo, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, y se condenó en costas a la parte demandada.

Dicha providencia fue debidamente notificada en el Estado No. 030 del 08 de marzo de 2022, el cual fue publicado tanto en el sistema para la gestión de procesos judiciales Tyba, como en los estados electrónicos del micrositio web de la Rama Judicial; y la notificación fue remitida, además, al Dr. EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, a través del email: [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com).

Ahora bien, frente a la mora judicial alegada por la parte actora, es importante señalar que el Juzgado ha tenido una carga importante de procesos que requieren de diferentes trámites, lo cual ha dificultado atender con una mayor celeridad cada uno de ellos.

En efecto, durante el segundo semestre del año 2020 el Juzgado con sus propios recursos y con sus 3 empleados, digitalizó un total de 500 expedientes activos, entre ellos el que es objeto de la presente acción de tutela, con el fin de crear el Juzgado Virtual, cargar los expedientes digitales en One Drive, estructurar la estantería digital, actualizar las bases de datos, y sólo así poder empezar a dar un trámite ordenado a todas las actuaciones pendientes en 500 procesos ordinarios y ejecutivos.

Después de la reactivación de términos judiciales, el Juzgado empezó a recibir centenares de solicitudes diarias en su correo electrónico institucional, con destino a los 500 procesos activos, a las acciones constitucionales, y a los pagos por consignación que se reciben en promedio 12 semanalmente, las cuales han sido atendidas según el orden de llegada. Además, en el año 2021 se recibieron 730 demandas nuevas; y en lo que va corrido del año 2022 se han recibido por reparto un número aproximado de 160.

En vista de tales situaciones, el Juzgado ha venido adoptando diversas medidas internas de descongestión y se encuentra resolviendo los procesos ordinarios y ejecutivos por bloques temáticos, calificando demandas, realizando audiencias, y resolviendo múltiples solicitudes de trámite, aunado a la carga de acciones de tutela de primera instancia las cuales son recibidas en un promedio de 6 semanales, para un grupo de trabajo de 3 personas más la Juez.

Con sustento en lo anterior, considero respetuosamente, que ninguna situación irregular violatoria del debido proceso, se ha presentado en el Proceso Ejecutivo Laboral 110014105-008-2017-00699-00, pues la eventual morosidad se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de un equipo de trabajo comprometido en brindar más de su capacidad física e intelectual para ofrecer una respuesta de calidad a los usuarios de la administración de justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*En todo caso, el objeto de la acción de tutela, relativo al impulso procesal requerido por el accionante, ha quedado superado con el Auto Interlocutorio No. 114 del 07 de marzo de 2022, el cual fue debidamente notificado a las partes.*

En consecuencia, solicita se sirva declarar la improcedencia de la acción de la tutela; o, en su defecto, se sirva declararla carencia actual de objeto por hecho superado.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como lo plantea.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.



## DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*. (Sentencia T- 538 de 2013.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

*“Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”* (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

*“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*

*ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>10</sup>.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).



## DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)*

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*

## DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el alcance de dicho derecho fundamental en los siguientes términos:

**“Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

De otro lado, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C 163 de 2019, el derecho al debido proceso comprende al menos 3 derechos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Derechos que comprende*

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos*

- (i) **A la jurisdicción**, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- (ii) **Al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y*
- (iii) **El derecho a la defensa.**"*

Por su parte, y de manera más reciente, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C 242 de 2020:

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Elementos*

*Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías:*

- (i) Conocer el inicio de la actuación,*
- (ii) Ser oído durante todo el trámite,*
- (iii) Ser notificado en debida forma,*
- (iv) Que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio,*
- (v) **Que no se presenten dilaciones injustificadas,***
- (vi) Gozar de la presunción de inocencia,*
- (vii) Ejercer los derechos de defensa y contradicción,*
- (viii) Presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria,*
- (ix) Que las decisiones sean motivadas en debida forma,*
- (x) Impugnar la decisión que se adopte, y*
- (xi) Promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales."*

Por otra parte, es de público conocimiento que, mediante Decreto Legislativo 564 de 2020, se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID 19, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

Así mismo, como lo expresa la sentencia referida:

*"(...) fue necesario adoptar otros mecanismos para la atención al público de los despachos judiciales, lo cual se hizo mediante la expedición del Decreto 417 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.*

*En la parte motiva de dicho acto normativo, se expuso que el referido riesgo epidemiológico implicó la adopción de medidas sanitarias como el aislamiento preventivo y el distanciamiento social, las cuales afectaron el desarrollo normal de las actividades a cargo de las autoridades públicas, en tanto que su ejecución resultaba imposible materialmente bajo el paradigma existente de presencialidad,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pues implicaría generar escenarios de contagio debido al contacto consecuente entre los usuarios y el personal del Estado.

6.30. En este sentido, con el propósito de superar dicha afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades, en los artículos controlados del Decreto 491 de 2020, se implementan un conjunto de "medidas de urgencia" orientadas a:

(i) Modificar temporalmente el paradigma de presencialidad de la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, mediante la habilitación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para: (a) el desarrollo de las funciones de los servidores y contratistas del Estado, a través de la autorización de trabajo en casa y el uso de firmas electrónicas<sup>1</sup>; y (b) la gestión de los procedimientos, por medio de la convalidación del envío de notificaciones y comunicaciones por vía electrónica y la realización de audiencias virtuales<sup>2</sup>.

(ii) Retomar las actividades de forma racional, teniendo en cuenta la necesidad de realizar cambios organizacionales para implementar el paradigma de virtualidad y permitir a los usuarios que se adapten al mismo. **En este sentido, se: (a) amplían los términos para atender las peticiones<sup>3</sup>, y se contempla (b) la posibilidad de suspender las actuaciones en sede administrativa**, así como los trámites de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluida la conciliación a instancias de la Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>.

(iii) Evitar que la complejidad o la imposibilidad de desarrollar ciertos procedimientos con ocasión de las restricciones impuestas por causa de la pandemia deriven en la afectación de los intereses de los ciudadanos. Para el efecto, se ordena: **(a) la validación del envío de copias simples vía correo electrónico para adelantar los trámites pensionales<sup>5</sup>, (b) la exoneración de la presentación del certificado de invalidez para el cobro de las mesadas respectiva, y (c) la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias expedidas por autoridades que venzan durante la emergencia sanitaria y no puedan ser renovadas<sup>6</sup>.**

(...) 6.31. Igualmente, esta Corporación considera que **las anteriores medidas atienden al juicio de necesidad fáctica, porque, además de estar dirigidas a superar la afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades** con ocasión de la imposibilidad de adelantarlas de forma presencial por el riesgo sanitario que ello puede implicar, son idóneas para el efecto, toda vez que:

(...) (ii) **Las medidas que permiten la suspensión de las actuaciones en sede administrativa o amplían los plazos de ciertos trámites, le otorgan a las autoridades un tiempo prudencial para realizar los ajustes requeridos para cumplir su objeto misional y retomar racionalmente sus actividades**, ya sea implementado las tecnologías disponibles o estableciendo los protocolos para asegurar la atención presencial en los casos que la misma sea imprescindible.

<sup>1</sup> Artículos 3° y 11 del Decreto 491 de 2020.

<sup>2</sup> Artículos 4°, 9° y 10 del Decreto 491 de 2020.

<sup>3</sup> Artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

<sup>4</sup> Artículos 6°, 9° y 10 del Decreto 491 de 2020.

<sup>5</sup> Artículo 7° del Decreto 491 de 2020.

<sup>6</sup> Artículo 8° del Decreto 491 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EL CASO EN CONCRETO.**

De conformidad con las normas y la jurisprudencia estudiadas, debe mencionar el despacho que le asiste razón al despacho accionado al justificar su demora en la suspensión de términos con ocasión a la pandemia y la carga laboral adicional que generó la implementación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el propio Consejo Superior de la Judicatura, pues no puede desconocer este despacho, que la Rama Judicial no contaba con los equipos necesarios para gestionar los procesos de digitalización de expedientes de manera ágil y apropiada, al punto que, a la fecha, aún se encuentra el Consejo Superior de la Judicatura adelantando dicho trámite, pues fueron medidas que tuvieron que tomarse en la marcha y la Rama Judicial debió, paulatinamente, actualizar equipos, sistemas y protocolos para la digitalización requerida, la cual, en primera oportunidad, fue ejecutada de manera precaria por parte de los servidores judiciales, quienes en su mayoría se vieron obligados incluso a adquirir equipos con su propio patrimonio para adelantar las labores de digitalización y trabajo en casa.

De otro lado, y en atención a que la pretensión de la presente acción consiste en que el despacho accionado emita sentencia (auto que ordena seguir adelante con la ejecución) dentro del proceso ejecutivo laboral 2017 00699 de EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO contra MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ y dado que la respuesta allegada por el Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., incluye copia del auto de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, considera el despacho que se encuentra superado el hecho aquí discutido, por falta de carencia actual del objeto.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como **HECHO SUPERADO** el aquí discutido, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7980b183d944881cd20c48d531cd9d44e95f4a6326d4bb43cee1ab3437fc716f**

Documento generado en 14/03/2022 10:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**